

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (C/MARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO: 2020-00086
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO
URBANO DE LA MESA – ASOTAXIS
DEMANDADA: MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO

RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.757.095 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 156.492, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí debidamente conferido y el cual ha sido aportado junto con el escrito de contestación de la demanda, como apoderado especial de la señora **MARIA LELIS GUZMAN QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Mesa (C/marca), identificada con la cédula de ciudadanía número 35.376.894 expedida en el municipio El Colegio (C/marca), demandada dentro del proceso que nos ocupa, en virtud del poder a mí conferido, concuro ante el Despacho a Su Digno Cargo a través del presente escrito, con el fin de proceder a la formulación de **EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA** que considero propias del caso, encontrándome para ello dentro de los términos señalados en el artículo 369 del C.G. del P., y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la notificación y recepción de las copias de la demanda y sus anexos fue recibida el día 29 de abril de 2021, y en tal sentido los términos para la contestación inician su contabilización a partir del día 4 de mayo de 2021, venciéndose el día 1° de junio de la actual calenda, haciendo expresa manifestación en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LOS ARTICULOS 3° Y 5° DEL DECRETO 806 DE 2020)

Revisado y analizado el contenido del libelo demandatorio arrimado, se observa tanto en la demanda como en el poder otorgado, una serie de deficiencias gramaticales, temporales, espaciales, numéricas, pero la que en este caso nos debe ocupar es la de la inobservancia a los preceptos legales en cuanto hace referencia a aquellos contenidos en el Decreto 806 de marzo de 2020, que en su tenor reza:

ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Resulta ser que en el poder aportado no se evidencia el cumplimiento a este mandato legal.

B. NO ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE - ASOTAXIS (NO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

Así las cosas, la parte demandante no acredita la existencia ni la condición de representación legal del mismo ente jurídico – **ASOTAXIS**, pues a pesar de haber hecho

mención de aportarlo en el acápite de las PRUEBAS, numeral 5.1.6, no se encuentra adosado al escrito de la demanda.

En los anteriores términos doy estricto cumplimiento a lo preceptuado y exigido en el artículo 100 del C.G.P, como medio defensivo de cara a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Rafael A. Villalba Acosta
RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA
C.C. 79.757.095 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C.
T.P. 156.492 del C.S. de la J.
rafaelvillalba@gmail.com